

propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el dia destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.»

«ART. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado.»

«ART. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se forme dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.»

«ART. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion, para su exámen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como éste se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.»

«ART. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Córtes ó del Gobierno.»

«ART. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidacion de esta en el plazo marcado en el art. 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautacion.»

«ART. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.»

CAPÍTULO III.

Edificios religiosos.

Los edificios religiosos son de pertenencia del Estado y dependen del Ministerio de Gracia y Justicia. Las disposiciones antiguas que alguna aplicacion tienen á esta clase de edificios son:

De la Novisima Recopilacion las leyes 4.^a y 5.^a, tit. 2.^o, libro 1.^o. — 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, tit. 34, libro 7.^o. — y 7.^a, tit. 22, libro 8.^o.

Y las reales órdenes de: 11 de Enero de 1808. — 2 de Octubre de 1814. — 12 de Febrero de 1817. — Y 21 de Abril de 1828.

De ellas se deduce que siempre que en los templos se proyectaba alguna obra de consecuencia debia consultarse á la Academia de San Fernando, entregando á su secretario, con la conveniente explicacion por escrito, los dibujos de los planos, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que examinados, atenta, breve y gratuitamente por los profesores de arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, é indicara el medio mas proporcionado para el acierto.

Otra Real orden de 28 de Febrero de 1778, las circulares del Consejo de 30 de Agosto de 1789 y 20 de Diciembre de 1798, la real provision del mismo Consejo de 5 de Enero de 1801, y la real cédula de 2 de Diciembre de 1814 prohibieron á los cabildos eclesiásticos que pudieran hacer los nombramientos de arquitectos y maestros mayores en otras personas que no fueran arquitectos académicos de mérito de la de San Fernando.

Por Real orden de 4 de Diciembre de 1845 ampliada por Real decreto de 19 de Setiembre de 1851 se mandó lo que sigue:

«ARTÍCULO 1.^o Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura-párroco y por el ayuntamiento del pueblo, y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.»

«ART. 2.^o El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no exceda de 500 reales. Si hicieran la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion del Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan

los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.»

«ART. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar y formacion de sus presupuestos, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el alcalde.»

«ART. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capitulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una Junta compuesta del cura-párroco y primer teniente ó coadyutor, donde lo hubiere; del alcalde y procurador sindico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario administrador la persona que la misma Junta elija.»

«ART. 5.º La Junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en la que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resúmen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del diocesano.»

«ART. 6.º Cuando el importe de la edificacion ó reparacion esceda de 500 reales y no pase de 2,000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero en caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.º»

«ART. 7.º En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que ántes lo ponga en conocimiento del gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyera convenientes, á más de los necesarios del alcalde y procurador sindico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó desidencia fundada, en el término de 20 dias siguientes á la comunicacion que se le hiciera. En el último caso se consultará al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el gobernador se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento é inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.º, 5.º y 6.º. Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el gobernador y se hará todo como queda consignado en el art. 5.º ya citado.»

«ART. 8.º Concluida la obra y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demás que previene el mismo art. 5.º»

«ART. 9.º Cuando la obra escediere en su presupuesto de 2,000 reales, ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer el mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no escediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.»

«ART. 10. En vista de estos datos, y los demás que el diocesano y el gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el espediente por mano del diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.»

«ART. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al diocesano para su ejecución, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º, 5.º y 8.º, á fin de que en el ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.»

«ART. 12. Queda derogada de todo punto la Real orden de 4 de Diciembre de 1845 por el presente decreto.»

Conforme se observa en los artículos trascritos, el objeto ó fin que el decreto se propone es mas económico que facultativo, pues en cuanto á esta última parte se concreta á deslindar los casos en que la obra podrá confiarse á simples alarifes y á maestros de obras, así como aquellos en que es indispensable la intervencion de arquitecto. El diocesano es quien, asesorado del facultativo, declara la necesidad de la obra, ejecutándola sin mas requisitos cuando no esceda de 500 reales, reclamando la conformidad del gobernador, ó la decision del ministro en caso de desidencia con aquel, cuando llegue á 2,000 reales, y ateniéndose á la resolucion de la Superioridad para las que escedieren de esta suma, hubiesen de verificarse en iglesias de grandes poblaciones, ó que afecten al mérito artistico de los templos. En los dos primeros casos, sin embargo, es decir, cuando la obra no esceda de 2,000 reales, el diocesano resuelve por sí cuando los fondos proceden de ofrendas de los pueblos, cuya escepcion sin duda habrá creído el decreto que no debe estenderse á los casos en que las obras por ofrenda traspasan aquella suma.

Otro decreto expidióse para obras en conventos de Religiosas en 12 de Junio de 1857, y es el siguiente:

«ARTÍCULO 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superioridad de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.»

«ART. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.»

«ART. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 reales y el edificio carece de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud designado por el Diocesano.»

«ART. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 reales, ó fuese el edificio de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.»

«ART. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la más acertada ejecución de aquellas.»

«ART. 6.º Aprobado el presupuesto de reparación por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distingan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera más adecuada y conveniente.»

«ART. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien después de darla su aprobación remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un resumen de la inversión de caudales con copia de su decreto de aprobación.»

Esta legislación estuvo vigente durante diez años, modificándose algún tanto al cabo de este tiempo por el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, que con su preámbulo es del tenor siguiente:

«SEÑORA: La obligación reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos, cantidades de entidad con destino á tan preferente atención del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la más esquisita diligencia. Pero la manera con que se ejecuta la distribución de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son más urgentes é indispensables en la nación ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de setiembre de 1851 y en 12 de junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instrucción de los expedientes que versen sobre edificación y reparación de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificación ó reparación de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversión que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto. Por esta razón el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobación otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que exista en la distribución de los fondos aplicados á la edificación y reparación de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nación y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversión que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios con-

ciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos. Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.»

«ARTÍCULO 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.»

«ART. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.»

«ART. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.»

«ART. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si ésta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Sindico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artisticos nombrado por la misma. Estas Juntas de Diócesis tendrán las atribuciones siguientes: —1.ª Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis. —2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantia y moralidad. —3.ª Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13. —4.ª Examinar los partes que semestralmente ó ántes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente. —5.ª Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato. —6.ª Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion

de las obras así que se hayan terminado. — 7.^a Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobación. — 8.^a Formar un resúmen detallado, espresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia. — 9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, espresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion, de los templos ó edificios que necesiten terminarse más inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*. — 10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieran á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministerio de Gracia y Justicia.»

«ART. 5.^o En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura-párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde lo hubiere; del Procurador Sindico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura-párroco; del Alcalde, y del Procurador Sindico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:— 1.^a Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan. — 2.^a Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó ántes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras. — 3.^a Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones; — Y 4.^a Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.»

«ART. 6.^o Las solicitudes de fondos para gastos estraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á éstas.»

«ART. 7.^o El Prelado, cuando el presupuesto no esceda de 4,000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve espediente,

en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife, lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.»

«ART. 8.º En las obras que escedan de 4,000 rs. y no pasen de 20,000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El espediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras escediere de 20,000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el espediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el espediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.»

«ART. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no escediese de 20,000 reales, el Prelado remitirá el espediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si escediese el presupuesto de 20,000 reales, despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el espediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el espediente, lo remitirá éste con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.»

«ART. 10. Los gastos que origine la formacion de los espedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia por cuenta del Tesoro.»

«ART. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los espedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.»

«ART. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantia que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.»

«ART. 13. Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, prévia la correspondiente subasta, que tendrá lugar en época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados. — Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no esceda de 4,000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten.

por administracion. — Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquier otra causa no pudiera hacerse la adjudicacion los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.»

«ART. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada, no podrán ser aplicados á otra.»

«ART. 15. Asi que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya escedido de 20,000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y espida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso esponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20,000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no escedieren de 4,000 rs. por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.»

«ART. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya escedido de 20,000 rs., para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resúmen detallado, espresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere escedido de 20,000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.»

«ART. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oido acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Miétras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.»

«ART. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.»

«ART. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.»

Empieza este decreto clasificando en el art. 1.º en ordinarios y estraordinarios los gastos que en los edificios religiosos se hagan, comprendiendo, segun se desprende del que le sigue, entre los primeros los ordinarios de reparacion, y abarcando por el 3.º en el segundo grupo los estraordinarios de reparacion y de edificacion nueva. En los artículos siguientes se van enumerando y detallando

los casos que pueden ocurrir, y el modo de proceder en ellos cuando se trata de gastos extraordinarios, ó lo que es lo mismo de aquellos que se sufragan con fondos especialmente suministrados á este fin por el Estado. En todos estos casos queda terminantemente prescrita la intervencion de la Junta de diócesis, así como la necesaria autorizacion del Ministro para la ejecucion de las obras, exigiendo el informe del gobernador, que lo dará despues de oido el arquitecto de la provincia, siempre que el importe del presupuesto esceda de 20,000 rs.

Los gastos ordinarios se hacen con entera libertad por los respectivos Cabildos, Párrocos y Superiores, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios y se costean del presupuesto eclesiástico comun, y tambien con las cantidades que de limosna se recauden. Mas téngase presente que solo son gastos ordinarios «aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios,» y que por lo tanto se desprende del decreto, mas bien por lo que calla que por lo que dice, que cuando las obras son de mayor importancia, como por ejemplo, las de reforma, reparacion y nueva edificacion, aun cuando se costeen de limosnas ú otros fondos que no sean los del Estado, los gastos que ocasionan vienen necesariamente comprendidos entre los extraordinarios, y sujetos por consiguiente los proyectos á los requisitos y tramitacion para los de esta clase señalados. Esto es lo que se deduce asimismo del contenido del art. 16, que refiriéndose á la aprobacion de cuentas, consigna en su último párrafo que «si el presupuesto de la obra no hubiese escedido de 20,000 rs., ó si aquella se hubiese hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.» Ahora bien; ¿por qué esta justa escepcion que se hace para la aprobacion de cuentas, no se establece tambien para la de los proyectos? Así creemos que deberia ser, si bien el decreto es poco esplicito sobre el particular.

La libertad en que se deja á los Jefes de los edificios para costear gastos de la clase de los ordinarios, es evidente que no escluye la intervencion facultativa establecida por las leyes en la construccion de toda clase de obras, lo cual es tanto mas necesario cuanto que, entre las de reparacion y conservacion pueden comprenderse algunas de importancia suma, bajo el punto de vista de la seguridad y solidez de las fábricas. La competencia facultativa en estos casos podria graduarse con el mismo criterio adoptado por el decreto en relacion del importe del presupuesto, aun cuando á nuestro entender no es todo lo lógico, legal y factible que conviene que fuera dicho criterio. Pues además de que no es siempre

posible antes de formar el presupuesto de una obra, saber si su importe excederá de 4,000 rs., para que pueda aquella ser ó no encargada á un Maestro de obras, está esto en contradiccion con disposiciones vigentes de fechas anteriores y posteriores á las de este decreto, por todas las cuales se prohíbe en absoluto á esta clase de facultativos la proyeccion y direccion de obras de edificios públicos.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior se dictó en 5 de Octubre de 1861 la Instruccion siguiente:

«Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas: — 1.^a Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real órden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto citado. — 2.^a La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras. — 3.^a Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará dia para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 dias por lo ménos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta del Gobierno* si pareciese conveniente. — La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido. — 4.^a Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto. — 5.^a Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaren con su firma. — 6.^a La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella. — 7.^a Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los inverti-

rán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspeccion, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.—8.ª Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que espida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.—9.ª Para asegurarse de la exactitud en esta parte, precederá á la expedicion de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificacion expresiva del valor de las obras realizadas.—10. Concluidas las obras se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.—11. Será obligacion del contratista de las obras el pago de los derechos del espediente de subasta y de la escritura de obligacion.—12. Si las obras no fueren de recibo, á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.»

«Modelo de proposicion.—Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificacion ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal...), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de...., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.—Fecha, firma.»

A esta Instruccion debemos observar lo siguiente. El art. 3.º al señalar un plazo de veinte dias por lo ménos para anuncio de subasta, se pone en contradiccion con el decreto de 27 de Febrero de 1852, que para toda clase de contratas por cuenta del Estado fija aquel plazo minimo en treinta dias, cuya irregularidad es, sin duda, debida al mal de que nos hemos lamentado en páginas anteriores, producido por no depender todas las obras públicas de un mismo Ministerio.

La cantidad de un 10 por 100 que segun el art. 4.º deben consignar los proponentes como garantía provisional de la subasta, nos parece excesiva, atendido lo que sucede en la generalidad de las obras públicas en que suele reducirse al uno por ciento, si bien es aquella suma la que ha de exigirse como fianza definitiva prestada por el que resulte ser contratista.

La condicion que establece el art. 6.º es contraria tambien á lo que generalmente acontece y está prevenido en el decreto de 10 de Julio de 1861 sobre contratas de obras públicas, cuyo artículo 70 ordena que no se devuelva la fianza al contratista hasta tanto que sea aprobada la recepcion definitiva de las obras. De no hacerse esto y cumplir el testo del artículo tal cual está redactado, es indispensable consignar en los pliegos de condiciones, que del importe de las valoraciones parciales se retendrá la Administracion

un 10 por 100, ó que de la primera se retendrá el valor total de este descuento, el cual no será entregado al contratista hasta despues de hecha y aprobada la citada recepcion. Si no se establece esta condicion resulta no quedar afianzado el cumplimiento de la contrata, lo cual no es posible lo haya querido el Ministro al dictar la disposicion que analizamos.

Por último, hacemos con respecto al modelo de proposicion la misma observacion que tenemos emitida en el capitulo anterior al ocuparnos en su párrafo 2.º de la contratacion de obras públicas en general.

CAPÍTULO IV.

Establecimientos funerarios.

En el lugar oportuno del libro 1.º de este tratado hemos trascrito sobre cementerios las leyes 1.ª, tit. 3.º, libro 1.º, y 1.ª tit. 3.º, lib. 1.º del Suplemento, ambas de la Novisima Recopilacion. Al presente pasamos á ocuparnos de esta materia empezando por una Real orden de 2 de Junio de 1833 en que se lee:

«1.º Los intendentes de las provincias, valiéndose de los Corregidores, Alcaldes mayores y Ayuntamientos, dispondrán que en todas las poblaciones en que se hallen construidos Cementerios se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia ni disimulo. — 2.º Los mismos Intendentes, y las Autoridades municipales por conducto de aquellos, darán cuenta en el término de un mes al Ministerio de mi cargo de los pueblos en que haya Cementerios construidos, y de su estado. — 3.º Respecto á los pueblos donde no los haya, los mismos Intendentes, obrando de acuerdo con los Prelados eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construccion á costa de los fondos de las fábricas, de las iglesias, que son los primeros obligados á ello. — 4.º Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta é insuficiencia en debida forma, no bastando la mera enunciativa de ella. — 5.º En defecto de fondo de fábricas se echará mano de los Propios en aquellos pueblos que á juicio de la Direccion del ramo puedan soportar este gravámen; y si fuese posible en algunos pueblos destinar algun terreno concejil ó de Propios para el local del Cementerio, podrá hacerse, prévia la aprobacion de S. M. á propuesta de la Direccion de Propios. — 6.º Donde no haya fondos de fábricas ni de Propios con que concurrir á este gasto, las Autoridades locales por conducto de las de sus respectivas provincias, propondrán los medios que conceptúen más adecuados para atender á tan importante objeto. — 7.º S. M. espera del celo de los Prelados y Autoridades eclesiásticas que en union con las civiles, cooperarán eficazmente á la más pronta y per-

fecta ejecucion de unas obras en que se interesan la salud pública, el respeto y decoro de los templos, y la observancia de las leyes y órdenes expedidas sobre la materia.»

En 13 de Febrero de 1834 se acordó por Real orden el cumplimiento de la anterior, sin que contenga disposicion alguna que no esté incluida en ella.

Por la de 18 de Julio de 1835 se previno lo que sigue:

«La Reina Gobernadora, accediendo á los ruegos que el Ministro de los Estados-Unidos de América le ha dirigido, en nombre de su Gobierno, se ha dignado extender á los ciudadanos anglo-americanos el privilegio concedido á los ingleses por Real orden comunicada á este Ministerio en 13 de Noviembre de 1832 de adquirir terrenos en esta Capital y en los puntos donde residen Cónsules, para establecer en ellos cementerios en donde dar sepultura á dichos ciudadanos. Pero deseando S. M. precaver todos los inconvenientes y evitar todas las colisiones que pudieran resultar de la concesion de esta gracia en España, donde no está legalmente permitida la tolerancia religiosa, ha puesto como condicion indispensable el que en dichos cementerios no se erijan Iglesias, capillas ni señal alguna de culto público ó privado; y que á la eleccion del sitio donde hayan de construirse, preceda el conocimiento y la aquiescencia de las Autoridades locales competentes, á fin de que tomen las medidas necesarias para que estos cementerios se coloquen en parajes sanos y distantes de los cementerios españoles, y todas las demás que prescriba la salubridad y la tranquilidad públicas.»

Sobre exhumacion y traslacion de cadáveres rigieron determinadas reglas dictadas por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, las cuales fueron derogadas por otra de 19 de Marzo de 1848, que entre otras disposiciones contiene las siguientes.

«1.^a No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del Gefe político de la provincia donde se hallen sepultados. —2.^a No se permitirá la traslacion de cadáveres más que á cementerios ó á panteon particular. —3.^a Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres ántes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion. —4.^a Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver ha de preceder á la licencia del Gefe político: 1.^o el permiso de la autoridad eclesiástica; y 2.^o un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.»

Atento el Gobierno á la idea de la traslacion de los cementerios fuera de poblado, dictó en 12 de Mayo de 1849 una real orden en la cual se previene:

«1.^o Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuviesen dentro de poblado. —2.^o Que el permiso concedido por la Regla 2.^a

de la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si éstos se hallan situados fuera de las poblaciones. — Y 3.º Que solo quedan vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.»

Una Real orden espedida para Madrid en 28 de Agosto de 1850 previno que no se autorizara en aquella Corte campo santo alguno en sitio que por la parte del Norte esté situado á ménos de mil quinientas varas de las puertas ó limites de la poblacion, y por el Sud al otro lado del rio Manzanares.

Otra Real orden de 30 de Enero de 1851 dicta las reglas siguientes relativas tambien á cementerios:

«1.ª Se prohiben las mondas ó limpias generales de los cementerios. — 2.ª No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, ántes de trascurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular. — 3.ª Por consecuencia, las limpias de los cementerios serán parciales y limitadas exclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento. — 4.ª Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion. — 5.ª La traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquiera tiempo. — 6.ª No es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª — 7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.»

En otra Real orden de fecha 31 de Agosto de 1853 espedida para el cementerio de Málaga y como aclaratoria de la anterior, dice el Consejo de Sanidad en virtud de cuyo informe se dictó que:

«Cuando la reducida capacidad de los cementerios fuerza á ello, puede hacerse la exhumacion de los cadáveres sin la intervencion de facultativos; pero en tales casos habrán de exhumar necesariamente aquellos cadáveres que lleven más tiempo sepultados y parcialmente, esto es, uno por uno, á medida que haya necesidad de ella para dar sepultura á otros.»

La ley de 29 de Abril de 1855 dispone respecto á los cadáveres de los que mueren fuera de la religion católica lo siguiente:

«ARTÍCULO 1.º En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija á

juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la religion católica.»

«ART. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la religion católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion.»

La construccion de cementerios fuera de poblado no habria adelantado mucho, á pesar de las repetidas disposiciones que, segun hemos visto, ordenan dicha construccion, cuando en 25 de Noviembre de 1857 hubo necesidad de dictar una Real orden concebida en los siguientes tréminos:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el dia, aún hay en España 2,655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto mas de extrañar en este pais eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religion, son á la vez garantia segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas más eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando ménos, un lugar cercado fuera de cada poblacion con destino á cementerio, prévia aprobacion por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.»

Es de suponer que este atento recuerdo no produjo mucho mejor resultado que las escitaciones anteriores, porque aún hoy dia no son pocos los cementerios que están aguardando su traslacion.

Una importante resolucion fué la adoptada por la Direccion general de Sanidad en orden de fecha 24 de Enero de 1866, dirigida al Gobernador de Barcelona, que trascribimos, y dice así:

«Considerando justamente los cementerios como establecimientos insalubres, y debiendo la administracion prevenir cuantos incidentes puedan ocurrir y vengan á empeorar la higiene pública de las poblaciones por efecto de la situacion de aquellos, he creido conveniente dirigir á V. S. la presente orden, indicándole en primer lugar: Que segun noticias adquiridas en este Centro, no puede ser más desfavorable la situacion del actual cementerio de esa capital, azotada constantemente por aires en que van envueltas emanaciones péstilentes, que si siempre son perjudiciales, crece su desastrosa influencia en situaciones epidémicas, como las por que acaba de pasar la Península. En segundo lugar, que cuando se halla encomendado á la accion municipal, que es la más directamente interesada en la conservacion de la salud pública de sus respectivas localidades, el cuidado de los cementerios, es muy extraño que capitales tan importantes como esa se vean descuidadas en este particular por sus respectivos municipios, que no garantizan con el celo que fuera de desear la salud de sus administrados. En tercer lugar,

esta es la cuestion principal que motiva esta comunicacion, se halla plenamente demostrado en los más elementales principios de higiene, que el sistema de emparedamiento de cadáveres en nichos, retarda considerablemente la descomposicion cadavérica y mefitiza la atmósfera con mucha más intensidad que el de la verdadera inhumacion. Y en cuarto, por fin, que las ideas del Ministerio, que á su tiempo se manifestarán en el oportuno reglamento, son las de acabar con un sistema únicamente adoptado en España, cuyo sistema destruye con su monotonía, hasta las manifestaciones de ternura de las familias, que tienen campo más vasto para demostrar los sentimientos con la construccion de mausóleos, sarcófagos ó monumentos sencillos á flor de tierra. — Atendiendo pues á todas estas consideraciones y al propio tiempo á que no puede ni debe construirse ni ampliarse cementerio alguno, sobre cuyas obras no se haya expedido por este Ministerio la correspondiente Real órden de autorizacion; he resuelto dirigirme á V. S. con el objeto de que no permita aumento alguno de nichos en este cementerio ni en otro alguno de esa provincia, esperando y confiando de su reconocido celo, que vigilará especialmente para secundar las órdenes de la Administracion, y con objeto de que el Ministerio, esta Direccion y la Autoridad de los Gobernadores, lleven un mismo criterio en todos los asuntos.»

Sin podernos referir, al analizar la trascrita órden, al reglamento aludido en el párrafo 4.º de la misma que debia hacernos conocer las ideas del Ministerio, que en aquella están sin embargo apuntadas, espondremos las nuestras acerca dos extremos de los comprendidos en la misma. Consiste uno de éstos en la afirmacion de que no deba construirse ni ampliarse cementerio alguno, sobre cuyas obras no se haya expedido la correspondiente Real órden, lo cual está en oposicion con los Reales decretos á la sazón vigentes, que facultaban á los Gobernadores con las Juntas provinciales de obras públicas para la aprobacion y consiguiente ejecucion de los proyectos de toda clase de obras municipales y provinciales cuyo presupuesto no escediera de quinientos mil reales. Y refiérese el segundo á la abolicion del sistema de emparedamiento de los cadáveres en nichos, cuya abolicion consideramos harto difícil de llevar á cabo en nuestro país por lo muy arraigado que se halla aquel sistema en las costumbres, aparte de que no creemos á él preferible en todos casos la inhumacion en la tierra, y no lo es, sin duda, cuando la composicion arcillosa de ésta permite que abra con facilidad sus poros á impulsos de los ardientes rayos de un sol canicular y expela por consiguiente los miasmas procedentes de los cadáveres que encierra. No es esto decir que no juzguemos más artístico y más digno el sistema de mausóleos, sarcófagos y demás monumentos, en lo cual nos hallamos plenamente de acuerdo con la preinserta órden; y aún cuando deseamos el predominio de este sistema, no admitimos que en nombre de la higiene se condene tan en absoluto el del emparedamiento en nichos, ni creemos en la

eficacia de las medidas gubernativas que dispongan en España su abolición.

Alguna luz va haciéndose en nuestra legislación sobre cementerios, como lo demuestra una Real orden expedida á propósito del ensanche del cementerio de Igualada, en la provincia de Barcelona, en 23 de Julio de 1867, en cuya Real orden se lee lo siguiente:

«Debiendo sujetarse la construcción de todo cementerio á las reglas higiénicas establecidas, como el que estén situados á mil metros de toda población y ciento por lo ménos de cualquier caserío aislado, carretera ó paseo; léjos asimismo de manantiales, pozos, fuentes y cañerías que contengan ó conduzcan aguas potables; opuesto á los aires dominantes, situados en terrenos elevados y algo declives, y con propiedades fisico-químicas á propósito para la descomposición cadavérica. En este sentido, y considerando abolido el sistema de nichos reemplazándolos por el de enterramientos en el suelo, se servirá V. S. manifestar si el terreno destinado para el cementerio de Igualada de esa provincia reúne estas condiciones, con el fin de que el día en que se autorice la expropiación sea justificadísima.»

Aún cuando no conocemos las disposiciones en que estén contenidas las reglas higiénicas á que se alude en la Real orden transcrita, sabemos por ella las que prescriben las distancias de los cementerios á las poblaciones y á los caseríos aislados, carreteras y paseos, así como las condiciones de los terrenos en que deben emplazarse estos fúnebres recintos, con más la abolición reiterada del sistema de nichos, conforme con lo dispuesto en la Real orden de la Dirección general de Sanidad de que queda hecho mérito.

En tanto, como hemos dicho al tratar de la Real orden del año 1857, no fué de eficaces resultados lo en ella dispuesto, que hubo necesidad de repetirlo por otra Real orden de 6 de Agosto de 1867 que dice:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administración consagra un especialísimo interés.»

Reproduciendo esta Real orden, se dijo en otra de 19 de Noviembre del propio año de 1867 á los Gobernadores:

«En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente: *(sigue el texto de aquella.)*—Lo que de orden de S. M. reproduzco, encargándole dé cuenta de cuantos cementerios se hallan en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.»

Aún insistió sobre el mismo tema la Real orden de 8 de Mayo de 1868, diciendo:

«No habiendo contestado la mayor parte de las provincias á las Reales órdenes circulares de 6 de Agosto y 19 de Noviembre de 1867 sobre construccion de cementerios, ni remitido los datos que se pedian sobre cuantos establecimientos de esta indole se hallasen dentro de poblado y sobre las medidas adoptadas para corregir este estado de cosas tan perjudicial á la salubridad pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encarezca á V. S. la necesidad de que consagre todo su celo á tan importante asunto para la pronta remision de los indicados datos, dando así el debido cumplimiento á las órdenes de S. M. y á las miras del Gobierno.»

Por último, debatida á consecuencia de la libertad de cultos consignada en la Constitucion del año 1869, la cuestion de secularizacion, y para miéntras ésta se resuelve por las Córtes, espidióse á este fin la Real orden de 16 de Julio de 1871 que es del tenor siguiente:

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este ministerio, y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica, consignado como se halla en nuestro Código fundamental, art. 21, el libre ejercicio de cualquier religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario desde luego, llevando á práctica el principio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Córtes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, secularizando los cementerios, exista una regla, que si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, por ahora y hasta que otra cosa se determine, los ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro y al abrigo de toda profanacion se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religion distinta de la católica.»

Lo dispuesto por esta Real orden, estaba ya prevenido, aún con mayor generalidad por la ley de 29 de Abril de 1855, y aunque con más restricciones, por la Real orden de 18 de Julio de 1835, ambas insertas entre las disposiciones coleccionadas en este capitulo.

Y tambien, finalmente, al propio objeto que la disposicion anterior se ha dictado otra Real orden de fecha 28 de febrero de 1872, rubricada como todas las de su clase por el Ministro de la Gobernacion, y que está concebida en los siguientes términos:

« No obstante la Real orden circular de este ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó ménos justificados por parte de la autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: — 1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen. — 2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego; sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policia sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan. — 3.ª La adquisicion por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construccion de un nuevo cementerio ó ampliacion del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes. — 4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecucion de las citadas obras originen. — 5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta real orden, se consultará inmediatamente á este ministerio para la resolucion que corresponda.»

Ningun principio nuevo contiene, en efecto, esta superior disposicion; concrétase á poner en observancia los de la ley de 1855, así en lo que se refiere á ampliacion de los actuales cementerios, como á la nueva construccion de otros no católicos por Ayuntamientos y Asociaciones religiosas. La concesion, objeto de la regla 3.ª, es consiguiente á las consignadas en las reglas anteriores y toda vez que no cabe negar que un cementerio, allá donde sea necesario, es una obra de utilidad pública, para cuya realizacion debe autorizarse la expropiacion forzosa.

CAPITULO V.

Establecimientos de beneficencia.

Empezando tambien aquí por recordar lo espuesto acerca de hospicios y hospitales en las leyes 2.^a del tit. 35, y 3.^a del tit. 38, libro 7.^o de la Novisima Recopilacion, citamos á continuacion la orden de las Córtes de 27 de Diciembre de 1821 por la que se promulgó la ley de beneficencia, la cual fué publicada en 6 de Febrero de 1822 y de ella estractamos por hacer á nuestro caso lo siguiente:

«ARTÍCULO 1.^o Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar más fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.^o del art. 321 de la Constitucion, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.»

«ART. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia son: las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.»

«ART. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á éstos hasta la edad de seis años.»

«ART. 44. Habrá en este departamento *(el primero)* la conveniente separacion entre las mujeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.»

«ART. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.»

«ART. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.»

«ART. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservacion.»

«ART. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.»

«ART. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su extension y demás circunstancias, una ó más Casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las Casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demás pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.»

«ART. 72. Estas Casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí; uno para hombres y otro para mujeres..... etc.»

«ART. 74. Además de la primera enseńanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas Casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12

y 120 del reglamento general de Instrucción pública; en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean más análogas á las necesidades y producciones de la Península.... etc.»

«ART. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivos.»

«ART. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá más de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demás circunstancias.»

«ART. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.»

«ART. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener más de trescientos enfermos, sino en los casos extraordinarios.»

«ART. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mujeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiese.»

«ART. 110. Habrá tambien una ó más piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.»

«ART. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion Casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictámen de los facultativos.»

«ART. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó más provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aún segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.»

«ART. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan más ventajas y comodidades para la curacion de los locos.»

«ART. 121. En estas Casas las mujeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y periodo de la enfermedad.»

«ART. 134. Todos los establecimientos destinados á objetos públicos de Beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogia; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras Casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.»

«ART. 137. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea más á propósito entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.»

«ART. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen más convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia.»

Ha trascurrido medio siglo desde la publicacion del bien medi-

tado plan de Beneficencia, que en la parte que nos interesa hemos trascrito, y sin embargo nos hallamos todavía muy distantes de su perfecto planteamiento, pues que á pesar del largo tiempo trascurrido, son todavía muy pocos los establecimientos de Beneficencia que cuentan con locales levantados de nueva planta para este fin y por lo tanto con todos los requisitos que son necesarios. Los más, siguen instalados en edificios mal dispuestos, de escasa capacidad, y pocas condiciones higiénicas, aparte de hallarse situados en el interior de las poblaciones.

Una ley de beneficencia promulgóse en 20 de Junio de 1849, de la cual extractamos algunas disposiciones aunque no contiene ninguna que directamente haga á nuestro principal propósito:

«ARTICULO 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos. — Se exceptúan únicamente y se considerarán como particulares si cumplieren con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador..... etc.»

«ART. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las juntas que se crean en la presente ley.»

«ART. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza: — Las casas de maternidad y expósitos. — Las de huérfanos y desamparados.»

«ART. 4.º La direccion de la Beneficencia corresponde al Gobierno.»

«ART. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.»

Tratan los artículos restantes de esta ley de la organizacion de las juntas y de sus atribuciones y de otros particulares todavía más distantes de nuestro objeto, por lo que escusamos transcribirlos.

Un Real decreto de 11 de Febrero de 1852 dispuso la construccion en Madrid del hospital dicho de la *Princesa*, con la mira de que sea uno de los cuatro hospitales que habian de reemplazar al general, á la sazón existente.

La ley de Beneficencia del año 1849, que en la parte que nos interesa hemos trascrito, tiene su reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852, del cual estresacamos los artículos siguientes:

«ARTICULO 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.»

«ART. 2.º Son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos

que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial. — A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.»

«ART. 3.º Son establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia. — A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.»

«ART. 4.º Son establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclaman sus dolencias ó una pobreza inculpable. — A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.»

«ART. 5.º El Gobierno, oída la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales. Su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos.»

«ART. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes: — En cada capital de provincia se procurará que haya por lo ménos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos. — Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.»

«ART. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de Beneficencia, habrá por lo ménos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales. — La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.»

«ART. 88. Los establecimientos municipales de Beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial más próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiere la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza reducida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerias, bien propias, bien contratadas.»

«ART. 92. Estos establecimientos (*los de distrito*) tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de con-

ducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan..... etc.»

«ART. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la Beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado; tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó más de diversa clase. — Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que puedan aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, más ó menos duraderas que pueden ofrecerse. — En su resolución sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible: — 1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias. — 2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separación necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza. — 3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan. — 4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas. — 5.º Que haya la conveniente separación entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan á parte las salas de cirugía. — 6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los de enfermos. — 7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares. — 8.º Que en toda casa de Beneficencia haya una completa separación entre ambos sexos..... etc.»

Un Real decreto de 6 de Julio de 1853 dicta instrucciones para la ejecución de la ley y reglamento mencionados, ninguna de las cuales se refiere á los edificios destinados á la Beneficencia.

La Real orden de 8 de Julio de 1853 señala reglas para las obras que se ejecuten en estos edificios, previniendo:

«1.º Que bajo ningún concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de Beneficencia sin que para ellas preceda la autorización de S. M. ó la de V. S. (*el Gobernador*), según los casos. — 2.º Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobación, no se proceda á realizarlas bajo ningún pretexto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorización de S. M., pues de lo contrario se exigirá la más severa responsabilidad á quien corresponda. — 3.º Que ningún servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el artículo 14 del citado Real decreto (*27 Febrero 1852*), sin previa licitación pública y aprobación del remate por la Autoridad competente, á fin de que los fondos de Beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos. — Y 4.º Que tanto en los expedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, según que los establecimientos sean municipales ó provinciales, exceptuándose solo el servicio de estancias.»

Quedan, pues, según estas disposiciones, sujetas las obras que se hicieren en establecimientos de Beneficencia, á las condiciones

exigidas para obras públicas en general; esto es, aprobacion del proyecto por el Gobierno cuando el presupuesto escudiese de 100,000 reales hasta cuya cifra eran competentes los Gobernadores y adjudicacion de las obras por medio de subasta pública.

En el propio año de 1853 y con fecha 3 de Agosto dictóse un Real decreto para el establecimiento de Asilos de párvulos, otro de los establecimientos de Beneficencia, en cuyo decreto se hallan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó más *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el día los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de Beneficencia.»

«ART. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos Asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las Juntas y Autoridades locales.»

«ART. 3.º Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.»

«ART. 4.º En todo Asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.»

«ART. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los Asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda seccion de ellos.»

«ART. 6.º El régimen y direccion de los Asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una Junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales y á los Alcaldes constitucionales en los demás pueblos.»

«ART. 7.º Un Reglamento especial..... — Serán bases de este Reglamento las siguientes: — 4.ª En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á proponer el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.»

Habiendo ocurrido dudas acerca de si se hallaban vigentes la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y su reglamento de 14 de Mayo de 1852, se resolvió por Real orden de 7 de Agosto de 1854, que estaban en toda su fuerza y vigor, mientras las Córtes en su dia determinasen lo conveniente, y derogada la ley de 6 de Febrero de 1822.

Un documento más útil para nuestro fin, que todos los citados hasta aquí en el presente capítulo, es el que pasamos á copiar y

constituye el Programa para la formación de planos de un Manicomio modelo, aprobado por Real decreto en 28 de Julio de 1859, cuyo programa es como sigue:

«Se construirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid. — Su población será la de 500 acogidos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.»

«Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar á 250 mujeres, y la otra para igual número de hombres.»

«Cada seccion se subdividirá convenientemente en dos departamentos. — El 1.º para los pensionistas de 1.ª y 2.ª clase. — El 2.º para los pobres. — El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles. — El 1.º para los tranquilos. — El 2.º para los agitados y sucios. — El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles. — El 1.º para los tranquilos. — El 2.º para los agitados y sucios. — El 3.º para los niños y ancianos. — El 4.º para los detenidos judicialmente.»

«Habrá además en este departamento una enfermería para la curación de las dolencias accidentales ó comunes.»

«La proporción en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las secciones, se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas.	{ De 1.ª clase.	40	} 100
	{ De 2.ª id.	60	
Departamento de pobres.	{ Adultos.	100	} 250
	{ Niños y ancianos.	40	
	{ Detenidos judicialmente.	10	

«Se calcula la proporción de los 100 pensionistas en:

Cuartel para los tranquilos.	80	} 100
Id. para los agitados y sucios.	20	

«Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1.ª clase.	30	} 80
Id. de 2.ª id.	50	
Agitados de 1.ª id.	5	} 20
Id. sucios de id.	3	
Agitados de 2.ª clase.	8	
Id. sucios de id.	4	

«Proporción en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres:

Cuartel para los agitados.	86	} 150
Id. para los agitados y sucios.	30	
Id. para los niños y ancianos.	24	
Id. para los detenidos judicialmente.	10	

« Los agitados y sucios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y 10 los segundos.

Departamento de pensionistas.	100	} 250
Id. de pobres.	150	

« Dependencias generales del Manicomio. — 1.º Servicio de entrada. — Para el ingreso en el establecimiento habrá: — 1.º Un espacioso vestíbulo. — 2.º Portería. — 3.º Sala de recibimiento ó espera.»

«2.º Direccion, administración y oficinas. — En la planta baja y próximo á la entrada: — 1.º Portería. — 2.º Despacho para el Médico-director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba y de una ó dos habitaciones más. — 3.º Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.»

«3.º Salon de recepciones y junta. — Uno bien decorado para dicho objeto.»

«4.º Capilla. — Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á

ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ambas secciones.»

«5.º Servicio médico. — A la menor distancia posible del despacho del Médico-director, habrá: — 1.º Una sala destinada á biblioteca. — 2.º Otra á gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de física y cirugía. — 3.º Un anfiteatro con buenas luces y ventilación, que pueda contener 150 personas. — 4.º Una sala de disección para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.»

«6.º Servicio farmacéutico: — 1.º Botica. — 2.º Laboratorio químico. — 3.º Un gabinete para el profesor de farmacia. — 4.º Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria. — 5.º Los almacenes correspondientes.»

«7.º Servicio de alimentos: — 1.º Despensa general. — 2.º Cavas destinadas á conservar comestibles y líquidos. — 3.º Uno ó más corrales. — 4.º Un matadero. — 5.º Una tahona con las dependencias precisas.»

«8.º Ropas y utensilios: — 1.º Un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él. — 2.º Otro de camas, colchones y utensilios. — 3.º Un lavadero con los tenderos y piezas de colada y de oreo necesarias. — 4.º Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados del establecimiento. — 5.º Piezas para el cosido y planchado.»

«9.º Gimnasio. — Dos salas para un gimnasio médico.»

«10. Almacenes de carbon y leña. — Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.»

«11. Cocheras. — Cuadras. — Arboledas. — Jardines. — Huertas. — Patios.»

«12. Habitación: — 1.º Para el Médico-director. — 2.º Dos Profesores destinados á la asistencia del establecimiento. — 3.º Dos capellanes. — 4.º El Farmacéutico. — 5.º El Administrador. — 6.º Seis empleados en la Administración. — 7.º Dos enfermeros mayores. — 8.º Cuatro enfermeros practicantes. — 9.º Un conserje. — 10. Diez porteros. — 11. Veinte vigilantes de ambos sexos. — 12. Y para otras veinte personas más de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardineros, guardas, lavanderas, etc.»

«13. Un cementerio.»

«14. El edificio en la parte destinada á los enajenados, ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuese necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.»

«15. Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuidos.»

«Dependencias de las secciones. — En cada una de las secciones habrá — 1.º Vestíbulo. — 2.º Recibimiento. — 3.º Cuarto para el portero de la seccion: — 4.º Gabinete de consulta para los Médicos. — 5.º Despacho para el enfermero mayor. — 6.º Cocina con las dependencias necesarias. — 7.º Comedor para los vigilantes y demás encargados subalternos. — 8.º Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan á la seccion.»

«Dependencias de los departamentos. — En cada uno de los departamentos habrá: — 1.º Un recibimiento. — 2.º Un cuarto para el portero. — 3.º Un guarda-ropa para la limpia. — 4.º Un cuarto para guardar la ropa sucia. — 5.º Otro para los utensilios pertenecientes al departamento. — 6.º Otro para el encargado de ropas y utensilios.»

«Departamento de hombres pensionistas. — Cuartel de tranquilos. — En este cuartel habrá: — 1.º Un recibimiento. — 2.º Un locutorio. — 3.º Treinta habitaciones para pensionistas de 1.ª clase y 50 para pensionistas de 2.ª Las habitaciones ó pabellones de 1.ª clase constarán de recibimiento, sala, gabinete con alcoba, comedor, pieza para tocador y dormitorio para un vigilante ó criado. — Las de 2.ª clase constarán de recibimiento, sala con alcoba, pieza

de aseo y dormitorio para un vigilante ó criado. — 4.º Un comedor para los que gusten comer acompañados. — 5.º Una sala para reunion. — 6.º Otra para billar y juegos lícitos. — 7.º Un gabinete de lectura. — 8.º Seis gabinetes para baños. »

« Cuartel de agitados y de sucios. — Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes á los sucios queden separadas de las que han de servir para los agitados. — Constará de: — 1.º Un recibimiento. — 2.º Un locutorio. — 3.º Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas veinte habitaciones, se destinarán seis para pensionistas de 1.ª clase y catorce para pensionistas de 2.ª. — 4.º Las habitaciones para sucios serán iguales en los pensionistas de 1.ª y de 2.ª clase. — 5.º Cuatro gabinetes separados para baños. — 6.º Una sala de reunion cerca de la cual debe haber un cuarto de vigilantes. »

« Departamento de mujeres pensionistas. — Cuartel de tranquilas. — Habrá en este cuartel: — 1.º Un recibimiento. — 2.º Un locutorio. — 3.º Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente á los hombres tranquilos. — 4.º Un comedor para las que gusten comer reunidas. — 5.º Una sala de recreo. — 6.º Otra para labor. — 7.º Seis gabinetes separados para baños. »

« Cuartel de agitadas. — Igual en todo al de los hombres agitados y sucios. »

« Departamento de pobres, hombres y mujeres. — Habrá en el departamento de pobres, así en una como en otra seccion, las dependencias siguientes. »

« Cuartel de tranquilos. — 1.º Un recibimiento. — 2.º Un locutorio. — 3.º Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno ú otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo ménos seis piés una de otra. — 4.º Habitaciones para los vigilantes, próximas á los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de día y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia. — 5.º Una ó más salas de aseo. — 6.º Un refectorio. — 7.º Una sala-escuela. — 8.º Salas de trabajo de labor. — 9.º Una sala de reunion. — 10. Una enfermería compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina con 20 camas, y otra para los de cirugía con 10. — 11. Un gabinete contiguo para el Médico. — 12. Otro con buenas luces para operaciones quirúrgicas. — 13. Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia. — 14. Ocho cuartos para baños. »

« Cuartel de agitados y sucios. — Lo mismo en una que en otra seccion habrá: — 1.º Un recibimiento. — 2.º Un locutorio. — 3.º Veinte células para los agitados ó furiosos, compuesta cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas. — 4.º Diez células para los sucios, compuestas tambien de sala y alcoba. — Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras. — 5.º Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar á los enfermos sin que éstos se aperciban. — 6.º Una sala de aseo. — 7.º Otra de reunion. — 8.º Otra para trabajo de labor. — 9.º Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos. »

« Cuartel de niños y ancianos tranquilos. — Habrá en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contiene. »

« Cuartel de detenidos judicialmente. — Constará de: — 1.º Una portería. — 2.º Un locutorio. — 3.º Diez células seguras é incomunicadas entre sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas. — 4.º Cuartos bien situados para los vigilantes. — 5.º Una sala de reunion. — 6.º Otra para observaciones

del Médico y recibir declaraciones. — 7.º Un jardín ó patio para que puedan pasear los detenidos.»

« El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del marco de Madrid.»

Consideramos de suma importancia este documento, porque, además de contener cuantas prescripciones son necesarias para el proyecto de que se trata, constituye el primer dato oficial que poseemos en España acerca edificios de esta clase.

Otro documento no ménos útil tambien en este ramo es la Instruccion mandada observar por Real órden de 8 de Mayo de 1863 para la formacion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche, que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, la cual á la letra dice así:

« 1.ª En todo espediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia acompañando además el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera.— 2.ª El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del visitador del Establecimiento, y otro del arquitecto encargado de su conservacion, y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consignen su aprobacion.— 3.ª El proyecto facultativo constará:— 1.º De una memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.— 2.º De los planos.— 3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.— 4.º De las condiciones facultativas y económicas.— 5.º De todos los demás datos y documentos que previene la instruccion aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á policia urbana y edificios públicos de 16 de Marzo de 1860, á la cual se atenderá estrictamente el arquitecto encargado de la formacion del proyecto.— 4.ª La propuesta de recursos consistirá en designar el capitulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputacion y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos, un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el espediente á una obra de carácter municipal.— 5.ª Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el arquitecto provincial.— 6.ª En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del visitador y arquitecto, disponer se realicen las más indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad para la resolucion que corresponda, y remitiendo el espediente justificativo de la obra, segun asi se halla determinado por Real órden circular de 20 de Junio de 1854.»

Esta Instruccion no contiene principio alguno nuevo, en lo facul-

tativo, pues que se concreta á declarar aplicables á los establecimientos de beneficencia las disposiciones á la sazón vigentes para formulacion de proyectos de toda clase de edificios públicos, como la Real orden de 8 de Julio de 1853 lo habia hecho en lo tocante á la ejecucion de las obras. La cita que se hace en esta Instruccion de la Real orden de 20 de Junio de 1854 no nos ha sido fácil comprobarla por no haberla hallado continuada en el tomo respectivo de la *Coleccion legislativa*.

Por último terminaremos este capítulo haciendo mencion de un decreto de 18 de Diciembre de 1869 por el cual se disuelven las Juntas municipales y provinciales de Beneficencia, por cuanto las facultades de que las mismas disfrutaban corresponden ahora á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Se recordará que el art. 4.º de la ley del año 1849 fiaba al Gobierno la direccion de la Beneficencia, al paso que el 5.º creaba como auxiliares de aquel las espresadas Juntas. Al pasar, pues, por la nueva Constitucion del año 1869 á depender directamente de Diputaciones y Ayuntamientos los establecimientos de Beneficencia provinciales y municipales, es evidente que habian de desaparecer aquellas Juntas con su primitivo carácter y que de existir en lo sucesivo han de ser delegadas ó auxiliares de dichas Corporaciones.

CAPÍTULO VI.

Establecimientos de Instruccion pública.

Por Real cédula de 20 de Mayo de 1825 aprobóse un estenso reglamento de 16 de Febrero del propio año, por el cual se dictan toda clase de disposiciones relativas al establecimiento y régimen de escuelas para la enseñanza pública, entre las cuales muy pocas son las que se refieren á los locales destinados á las mismas. Al señalar los deberes de las Juntas inspectoras de los pueblos se ordena que:

«No deben permitir que la casa ó sitio destinado para estos establecimientos sirva de cárcel, panera, ó para otro objeto de servicio público, ni que por ningun pretexto ni motivo asistan las niñas á las escuelas de niños, sino que aquellas sean educadas en otro edificio ó aposento separado. Deben tambien cuidar esmeradamente de que no haya taberna contigua ó cercana al sitio destinado para la escuela, y que éste sea ventilado y bastante capaz para que los niños estén con desahogo, y siendo posible, que el aula de leer esté separada de la de escribir..... etc.»

Un plan general de Instrucción publicóse en 4 de Agosto de 1836, del cual copiamos algunos artículos, y son los siguientes:

«ART. 10. En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos se procurará establecer á lo ménos una escuela primaria elemental completa.»

«ART. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa. — A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviere diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó en caseríos. — Cuando no fuese dable formar distrito que reuna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa; si no, una incompleta.»

«ART. 12. Las ciudades y villas cuyo número de vecinos llegue á 1,200, procurarán establecer una escuela primaria superior. — Los pueblos cabezas de partido que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.»

«ART. 13. Habrá en la capital del Reino una escuela normal central de instrucción primaria..... etc.»

«ART. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las Diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.»

«ART. 17. Los Gobernadores civiles y comisiones de que se hablará después, cuidarán de que los Ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria: — 1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia. — 2.º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menage preciso para la enseñanza..... etc.»

«ART. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños; pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo..... etc.»

«ART. 29. La instrucción secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos elementales.»

«ART. 33. La instrucción secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos superiores.»

«ART. 36. La reunion en un mismo pueblo del Instituto elemental, del superior y de una ó más facultades mayores formará la Universidad.»

«ART. 43. El Gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios *(de tercera enseñanza)* pudiendo haber en uno mismo dos ó más facultades y escuelas especiales.»

Hállase, como se vé, en este plan la division de las diferentes clases de escuelas reconocidas por el mismo, mas nada absolutamente se dice acerca de las condiciones de los locales que á ellas se destinen.

Una orden de la Regencia de 13 de Diciembre de 1840 dispuso en cada provincia el establecimiento de una escuela normal de ins-

trucción primaria, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, hallándose entre sus disposiciones una que dice:

« 1.º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza más acreditados: una ó más aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos, y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la escuela normal.»

En pocas líneas está trazado el programa de un edificio importante, pero con la misma vaguedad que hasta aquí venimos notando.

Igual observacion debemos emitir respecto á una Real orden de 4 de Marzo de 1844, dictando varias disposiciones para que el plan de instruccion primaria produzca todos sus efectos, en la cual á propósito de edificios se dispone únicamente:

« 3.ª Que el maestro ha de tener habitacion suficiente para si y su familia.»

« 4.ª Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, el lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que estén recogidos los niños en las horas de descanso, y provista de cuanto se necesita para la más completa enseñanza.»

Tambien en un Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 dictado para dar nuevo impulso á la instruccion primaria, se habla de los edificios á ésta destinados, pero con la misma vaguedad de las disposiciones anteriores, y dice:

« ART. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del Ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que así se verifique, excitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodándolos á los fines á que están destinados. Si los Ayuntamientos teniendo recursos bastantes no cumpliesen con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al Gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al Consejo provincial, y acudiendo en su caso al Gobierno para obtener la autorizacion competente.»

Por Real orden de 24 de Julio de 1856 se dispuso lo siguiente:

« ARTÍCULO 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.»

« ART. 2.º Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.»

« ART. 3.º Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.»

« ART. 4.º Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.»

Siguen á estas reglas otras siete que por ser de simple tramitacion, escusamos continuarlas. Sin duda son laudables los propósitos manifestados por el Gobierno en esta superior disposicion, más es lo cierto que hasta la fecha son escasos los resultados que ha producido.

Promulgóse en 9 de Setiembre de 1857 una ley de Instruccion pública, de la cual tomamos lo que hace á nuestro objeto, y es lo siguiente:

« ART. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al objeto. — Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones. — Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo ménos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. — El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.»

« ART. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.»

« ART. 99. Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.»

« ART. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas. — Las incompletas de niñas solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.»

« ART. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas. — En los que tengan 4,000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de Escuelas públicas.»

« ART. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes, deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aún esto no fuera posible, la tendrá por

temporada. — Las Escuelas incompletas y las de temporadas se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa más próxima.»

«ART. 103. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aún así con la separacion debida.»

«ART. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas; una de las Escuelas públicas deberá ser superior. — Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.»

«ART. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo ménos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas; se establezcan además Escuelas de párvulos.»

«ART. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.»

«ART. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las Artes mecánicas.»

«ART. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo ménos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.»

«ART. 109. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.»

«ART. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.»

«ART. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.»

«ART. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de la provincia ó de los pueblos.»

«ART. 117. Cada provincia tendrá un Instituto.... — En Madrid habrá por lo ménos dos.»

«ART. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo espediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.»

«ART. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.»

«ART. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matricula, grados y títulos científicos.»

«ART. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades; una central y nueve de distrito.»

«ART. 136. Para el estudio y enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor extension, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, física y química, un museo de Historia natural y un Obser-

vatorio astronómico. — Estas tres Escuelas reunidas constituyen la facultad de Ciencias. — Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente..... etc.»

«ART. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamación. — Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.»

«ART. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real instituto industrial de Madrid y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.»

«ART. 139. Las enseñanzas de los Ayudantes y demás subalternos, de que trata el art. 54 (Ayudantes de los cuerpos de Ingenieros, Aspirantes á Ingenieros industriales y Peritos agricolas) se darán en los puntos que el Gobierno determine.»

«ART. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza. — La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial. — La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander. — La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.»

«ART. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.»

«ART. 148. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.»

«ART. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.»

«ART. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada de *Ciencias morales y políticas*.»

Esta ley, la mas completa dictada hasta ahora en España para el ramo de Instruccion pública, nos ha permitido enumerar los diferentes establecimientos que de aquella dependen, todos los cuales necesitan de edificios al intento levantados ó apropiados de otros existentes, mas no contiene dicha Ley regla alguna que fije las condiciones que los mismos deben reunir. El cumplimiento de esta ley trajo consigo la ejecucion de obras para la habilitacion de locales de escuelas, especialmente para las de la primera enseñanza, y como

se procediera, muchas veces, en esta parte con algun descuido, hasta llegando la ocasion de hundimientos por carencia de solidez en los edificios, dictáronse en la provincia de Barcelona por el Gobernador de la misma las prevenciones contenidas en la órden de 19 de Enero de 1864 que dice así:

«Con objeto de evitar que en los edificios destinados á establecimientos de Enseñanza pública se repitan en lo sucesivo accidentes de desagradable naturaleza y lamentables consecuencias por hundimientos en los mismos, y precaver que exista el más ligero temor de que éstos puedan tener lugar, ya que por desgracia han ocurrido algunos casos de esta índole en la provincia, debidos todos ellos á haberse eludido la debida inspeccion facultativa establecida por las leyes á las inmediatas órdenes de mi autoridad, y á la falta de idoneidad y conocimientos de las personas que indebidamente han estado al frente de las construcciones de carácter público; en virtud de la alta inspeccion que me corresponde sobre los establecimientos de aquella clase, y con objeto de poner en vigor en todas sus partes la Real órden de 6 de Mayo de 1862 que recuerda el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á edificaciones y dicta ciertas reglas para las destinadas á espectáculos públicos, las cuales pueden muy bien hacerse extensivas á aquellos que sirven para la Enseñanza, por la analogía que para el caso media entre ambos, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: — 1.º Tendrán entendido los señores Alcaldes y Jefes de toda clase de establecimientos de Enseñanza pública, que no deben permitir se verifiquen obras de ninguna especie en los edificios que, consagrados á este objeto, se hallen bajo su inmediata dependencia, si ántes no se ha aprobado por mi autoridad el correspondiente proyecto, á cuyo fin deberá presentarse éste por duplicado arreglado á todos los requisitos de la Instruccion de 16 de Marzo de 1860 y firmado por un facultativo de la clase de Arquitectos como único competente, que deberá ser tambien el director de la obra durante su construccion. — 2.º Estas mismas reglas regirán en todos casos sea cualquiera la clase de fondos con que deban costearse las obras, y lo mismo que el edificio sea de dominio público como si pertenece á la propiedad privada, por cuanto basta para exigir su observancia que se destine á uso público. — 3.º Asimismo dichos Alcaldes y Jefes no habilitarán para la enseñanza pública local alguno, ya se halle en edificio público ya en privado, si ántes no ha precedido reconocimiento del Arquitecto provincial, cuyo auxilio solicitarán de mi autoridad, y resolucion afirmativa de este Gobierno adoptada en vista del informe de dicho funcionario.»

Otra ley se promulgó en 2 de Junio de 1868, pero relativa ésta solamente á la Instruccion primaria.

De ella tomamos los artículos que hacen á nuestro objeto y son los siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Habrá escuelas públicas de instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la monarquía que lleguen á 500 habitantes.... etc.»

«ART. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad

minima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.—Se considerarán asimismo escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones; las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.»

«ART. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribucion mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.»

«ART. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus escuelas, habilitar ó construir éstas, recompensar maestros que se distingán, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200,000 escudos.»

«ART. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las escuelas.»

«ART. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó maestros legalmente autorizados.—En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.»

«ART. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los curas y coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los maestros, segun establece el art. 3.º.

«ART. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo ménos una escuela de cada sexo por cada 3,000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos maestros auxiliares deberán estar adornados del titulo legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la junta local y con aprobacion de la provincial.»

«ART. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las escuelas públicas, ni autorizar para darla en escuelas privadas, á quien carezca del titulo de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.»

«ART. 10. Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.—Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las escuelas de sordo-mudos y de ciegos.»

«ART. 11. Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.»

«ART. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las autoridades locales y provinciales.»

«ART. 13. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los padres

escolapios ó de cualquiera corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 12, podrán ser declaradas escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del municipio conservar ó suprimir su escuela titular, previo expediente.»

«Disposiciones transitorias. — PRIMERA. Los pueblos que carecieren de local para escuela, podrán desde luego sin necesidad de expediente formado por el arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aún de alarifes.»

El texto de la disposicion transitoria trascrita constituye un ataque y un desconocimiento de las atribuciones de la clase de arquitectos, á quienes corresponde no solo la proyeccion, sino tambien la direccion de los edificios públicos. Así, pues, aun cuando se haya llenado la primera de estas dos condiciones con los modelos de que habla dicha disposicion, se vulnera la segunda y se infringe la legislacion vigente, segun la cual, así los maestros de obras como los alarifes no pueden actuar en casos de esta naturaleza sino bajo los planos y direccion de arquitectos. En la sesion del Senado tenida el 28 de Marzo de 1868, en la cual fué discutida la espresada disposicion transitoria, se alegó por toda razon que la justificase, la suposicion, evidentemente errónea, de que era preciso librarse de la intervencion de arquitectos, porque sus honorarios son tan crecidos, que á veces absorben la mitad de la cantidad disponible para la construccion de la obra. Y calificamos de errónea esta suposicion, por mas que saliera de los labios de un ministro, porque es bien sabido que los honorarios del arquitecto se gradúan por el importe de la obra, que cuando esta es de poco coste, que constituye el caso mas favorable, es un edificio público y dista del pueblo residencia del arquitecto mas de veinte leguas, no pueden pasar del 10 por 100, aparte de los gastos de viaje y ausiliares que distarían mucho, sin duda, de aumentar esta cifra hasta el tipo supuesto, á ménos que se pretendiera llevar arquitecto y ausiliares de una distancia considerable, lo cual está fuera de los limites de lo razonable.

Para la ejecucion de esta ley dictóse un reglamento que se aprobó por Real decreto de 10 de Junio de 1868, que contiene prescripciones concretas sobre las condiciones de los edificios destinados á escuelas, y son las siguientes:

«ART. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.»

«ART. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares

comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia. — Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza comedor y otra de recreo. — En cuanto sea posible, todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.»

«ART. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.»

«ART. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.»

«ART. 129. En los edificios de escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.»

«ART. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.»

«ART. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de escuela podrán encomendar la construccion á Maestros de obras y aún alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.»

«ART. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.»

«ART. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde, y no de otra manera.»

«ART. 134. En todas las escuelas habrá un crucifijo ó una imágen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santisima Virgen y un retrato de S. M. — Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria.»

«ART. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala. — Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.»

Si existen aprobados los modelos de que habla la ley, están de mas las prescripciones de los artículos 126, 127, 128 y 129, y si no existen ó existiendo no se cree indispensable su observancia, constituyen estos artículos nuevos argumentos para esforzar las razones que hemos espuesto á propósito de la primera disposicion transitoria de la ley, y que repetimos respecto á los artículos 131 y 132 del reglamento.

Las facultades atribuidas por esta ley y reglamento á los maestros de obras y alarifes están derogadas por el contenido del art. 3.º

del decreto de 8 de Enero de 1870 inserto en la pág. 118 de este tratado.

Realizada la revolucion de Setiembre de 1868 y deseando el Gobierno, producto de aquella, mejorar los medios de que dispone la Instrucción primaria y procurar principalmente la construccion de edificios dignos destinados á escuela, de que desgraciadamente tan falto se halla nuestro país, dictó en 18 de Enero de 1869 el decreto cuyo articulado es el siguiente:

«ARTÍCULO 1.º La escuela de arquitectura presentará al ministro de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para escuelas de niños y niñas en poblaciones de ménos de 500 almas; otro para escuelas públicas, de un solo sexo, en poblaciones que tengan más de 500 almas y ménos de 5,000, y otro para escuelas, tambien de un solo sexo, en poblaciones de más de 5,000 almas.»

«ART. 2.º Todas estas escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitacion para el profesor, una sala para biblioteca y jardin, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.»

«ART. 3.º En la construccion se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentacion y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.»

«ART. 4.º Podrán aprovecharse, para convertirlos en escuelas, los edificios que reunan condiciones á propósito, haciendo la distribucion interior que se fija en la disposicion 2.ª»

«ART. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º, el ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.»

«ART. 6.º Para la construccion de estas escuelas se emplearán los recursos siguientes:—1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto. —2.º El 10 por 100 de la venta de los bienes de propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto. —3.º Los empréstitos que puedan hacer las diputaciones provinciales y los ayuntamientos con este fin. —4.º La venta de los actuales edificios de escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.—5.º Los contratos particulares que puedan celebrar los ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos. —6.º La cesion de terrenos comprendidos en la desamortizacion. —7.º La supresion del sobresueldo que ahora cobran los maestros por razon de casa. — Y 8.º Los donativos particulares y una suscripcion pública, para cuya direccion se nombrará una junta de personas ilustradas, presidida por el ministro de Fomento.»

«ART. 7.º Todo ayuntamiento tendrá precisamente construida una escuela en el término de dos años, á contar desde la publicacion de los proyectos.»

«ART. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creacion, construccion y dotacion de las escuelas, asi como á los maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.»

«ART. 9.º Se establecerán tambien premios para los que presenten mejores, más baratas y más completas colecciones de objetos de enseñanza en un museo especial de este género que se creará en Madrid como anejo á la escuela normal.»

«ART. 10. Por el ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.»

Sin duda alguna que, en disposiciones gubernativas y legislativas expedidas hasta al presente, no se habia ido tan allá como se va en ésta, por lo cual realiza un verdadero y laudable progreso en la materia.

En efecto, por los artículos 1.º y 2.º de este decreto se anuncia la inmediata posesion de modelos en que estén determinadas las condiciones facultativas de los edificios-escuelas; por el 6.º se procuran fondos que destinar á la construccion de los mismos; y por el 7.º se fija un plazo perentorio de dos años para que todo Ayuntamiento tenga construida una escuela. Atiende, pues, el decreto á todos los extremos, mas dudamos que haya producido los resultados que de su cumplimiento debian esperarse, y aún cuando carecemos de todos los datos necesarios para afirmarlo, bien puede suponerse con algun fundamento, que á pesar de haber trascurrido los dos años del art. 7.º no se ha cumplido la terminante prescripcion que este contiene.

Al objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el decreto anterior, espidióse otro en 22 de Abril de 1869 que dice:

«ARTÍCULO 1.º Se crea una comision compuesta de los Sres. D. Pascual Madoz, ex-ministro de Hacienda, que tendrá el carácter de presidente; Don Fernando de Castro, Rector de la Universidad Central; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, marqués de Perales; D. José de Echegaray, director general de obras públicas; D. Lucio del Valle, director de la escuela de arquitectura; D. Francisco Ruiz Zorrilla, ingeniero militar y diputado á Córtes; D. Juan José Sanchez Pescador y D. Simeon Avalos, arquitectos; D. Julian Vizcarrondo, y D. Jacinto Sarrasi, director de la escuela normal Central.»

«ART. 2.º Esta comision examinará los proyectos que se han presentado para la construccion de los referidos establecimientos de enseñanza, proponiendo la adopcion de aquellos que, en su concepto, merezcan la preferencia.»

«ART. 3.º La comision dispondrá que los autores de los proyectos sean oidos y verbalmente hagan las observaciones oportunas en defensa de los que cada uno haya presentado.»

«ART. 4.º Igualmente propondrá la comision la recompensa que á juicio de la misma deba darse al autor de los planos que se adopten.»

«ART. 5.º Despues de terminado dicho exámen por la comision, se dispondrá que los referidos proyectos y las Memorias que los ilustran se expongan al público en las galerias del ministerio de Fomento para que este juzgue por sí acerca de la bondad de todos ellos.»

La Comision creada por el último decreto emitió su dictámen en 30 de Diciembre de 1869 dando por realizada su mision y elegidos por tanto los modelos de escuela á que habrán de sujetarse las que en lo sucesivo se construyan. En dicho dictámen se formulan doce bases en las cuales, dice la Comision, que se encierran las

especiales circunstancias que como determinante del fin y objeto útil de todo edificio de este género, han de reunir los proyectos que para ello se formulen. Estas bases son las siguientes:

«1.^a Que el número de niñas que deberá admitirse en una escuela no ha de exceder de 120.»

«2.^a Que la superficie que á cada niño se asigne en una escuela regida por el sistema simultáneo sea como de unos 75 decímetros cuadrados, aumentándose hasta un metro cuadrado, aproximadamente, si el sistema de enseñanza fuese el mútuo.»

«3.^a Que la capacidad de la sala de escuela debe ser de tres metros cúbicos á lo ménos por niño y la altura mínima de la sala de 3 metros 10 centímetros.»

«4.^a Que á cada niño ó niña deben corresponderle, por lo ménos, 14 decímetros cuadrados de ventana y una área ó superficie de calefaccion para el invierno de 12 decímetros cuadrados de cañon de estufa de fundicion, un metro 10 centímetros de altura y 45 centímetros de diámetro, con los cuales puede obtenerse satisfactorio resultado.»

«5.^a Que las luces se reciban en la escuela por ventanas altas, y de no haber inconveniente que lo impida, por ambos lados, en atencion á las condiciones climatológicas de nuestro país, y á la falta de vientos constantes que dificultan la orientacion conveniente de estos edificios.»

«6.^a Que el pavimento del salon de escuela y de todas sus dependencias ha de estar 80 centímetros sobre el nivel del suelo exterior, á ser posible, y que aquel sea de cemento ó madera segun las localidades.»

«7.^a Que las mesas que han de colocarse en las escuelas para el estudio y trabajos de los niños, tengan la misma forma que las que hoy existen en las Escuelas públicas de Madrid, y que las dimensiones de cada una permita el fácil acomodo en ella por lo ménos de seis niños.»

«8.^a Que los escusados ó retretes para el servicio de los niños se sitúen en una galería al costado ó á la espalda de la plata-forma, con salida cerca de la misma, y de modo que el Profesor pueda vigilar perfectamente la galería y los escusados: esta galería tendrá comunicacion directa con el patio ó jardin para que la ventilacion sea continua y eficaz; los ojos que los escusados han de tener se calculará en un 5 por 100 del número de niños.»

«9.^a Que la Escuela ha de tener un paso cubierto para que los niños puedan guarecerse de la lluvia y de la intemperie en sus ratos de recreo y esparcimiento, pudiendo servir tambien de gimnasio en las poblaciones de corto vecindario; cuya galería ó cobertizo no deberá tener ménos de cuatro metros de latitud. Habrá además una pieza para la colocacion de las gorras, y en la Escuela de niñas otra para guardar las labores.»

«10. Que los muros deben hallarse cubiertos de yeso y pintados de un verde claro ú otro color análogo; y que en el edificio habrá de procurarse agua suficiente y en pieza á propósito para las necesidades de los niños.»

«11. Que todas las habitaciones en la Escuela estén situadas en la planta baja, inclusa la que se destina á Biblioteca si fuere posible.»

«12. Que la construccion del edificio ha de ser de fábrica si bien sujetándose á las condiciones de cada localidad respecto de los materiales, ornamentacion y demás circunstancias que puedan variarse.»

Con esto damos por terminado el presente capítulo, en que queda espuesto cuanto conocemos acerca la materia en él tratada.

CAPÍTULO VII.

Establecimientos penales.

Quien haya tenido ocasion de visitar alguno de los establecimientos carcelarios de nuestro país, ó haya oido relatar el estado en que estos se hallan, sabe bien, sin necesidad de que nos esforcemos en probarlo, que desgraciadamente está todo por hacer en esta parte, pues que con muy raras escepciones, bien puede afirmarse que los establecimientos de esta clase que en España existen, no reunen las condiciones que son de desear, ni bajo el punto de vista de la seguridad, ni tampoco considerados con relacion á la comodidad relativa de que deben disfrutar los encarcelados. Hasta muy recientemente los pocos edificios de nueva planta que, destinados á este objeto, se levantaban, y las reformas que en la habilitacion al propio fin de los existentes se llevaban á cabo, se han proyectado segun el criterio particular de sus autores, mas sin sujecion á sistema alguno ó plan determinado de los que en otras naciones de Europa y de América se hallan establecidas. Muchísimo podríamos estendernos, si quisiéramos describir estos diversos sistemas y discutir las ventajas é inconvenientes de unos y otros; mas sobre que nada nuevo habríamos de decir despues de cuanto han escrito en sus recomendables obras Gustavo Beaumont, Alexis de Tocqueville, Ducpetiaux, Demetz y Abel Blouet, nos llevaria esto además demasiado léjos de nuestro propósito, que se reduce á dar á conocer la legislacion española, que admitimos como un hecho y un derecho, comentándola sin embargo en aquello en que la experiencia y nuestro juicio, mas ó ménos acertado, nos dejan comprender que lo merece.

Analizadas por órden cronológico de fechas estas diferentes disposiciones, nos pondrán á la vista el sucesivo progreso realizado en este ramo, por mas que reducido hasta ahora al terreno teórico, no nos haya sido dado verlo trascender todavia al de la práctica.

Despues de recordar de la Novísima Recopilacion las leyes 2.^a tit. 2 lib. 7 y 2.^a y 3.^a tit. 33 lib. 12 insertas en lugar oportuno y tan solo comprensivas de generalidades que á bien poco conducen, y tambien una Real órden de 12 de Octubre de 1820 mandando destruir los calabozos subterráneos y mal sanos y disponiendo que to-

das las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural citamos la ordenanza general de los presidios del Reino mandad, observar por Real decreto de 14 de Abril de 1834, de la cual copiamos los artículos que dicen así:

«ART. 1.º Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases.—La 1.ª será la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion.—La 2.ª la de los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive.—La 3.ª la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.»

«ART. 85 y 91. Si hubiese proporeion se le facilitará (*al Comandante y al Mayor*) alojamiento en pabellon correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que existiese el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitacion con la proximidad posible.»

«ART. 97. El Ayudante vivirá precisamente en el mismo presidio, en pabellon ó alojamiento correspondiente á su clase.»

«ART. 101. El furriel tendrá alojamiento en el presidio,.... etc.»

«ART. 103. Cada depósito se dividirá en brigadas de á cien hombres, y habrá á la cabeza de cada una un Capataz,.... etc.

«ART. 108. El alojamiento de los Capataces deberá estar lo más inmediato que fuere posible al dormitorio de los presidiarios para que puedan vigilarlos como corresponde.»

«ART. 129. Elegido por el Director general, y aprobado por Mí, local que reuna las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás que exige un establecimiento presidial, ó construido de nueva planta, se cuidará sobre todo, si es posible, de que el Comandante pueda vigilar desde su habitacion todos los departamentos y oficinas del presidio.»

«ART. 130. Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas y elevadas, y si es posible de bóveda, con ventanas altas y reja, que den luz y ventilacion. Los tablados estarán corridos á derecha é izquierda, y con las tablas encajadas de modo que solo puedan sacarse cuando se disponga para limpiarlos, con cuyo objeto la primera tabla estará sujeta con un tornillo, que solo pueda desenroscarse con llave, que conservará el Furriel. Serán bastante anchos para que los confinados puedan acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra quedará entre uno y otro orden de tablados una calle para el cómodo y libre tránsito. A la altura de vara y media sobre los tablados habrá en la pared una linea de estacas bien clavadas, para que los presidiarios cuelguen sus petates los dias que no permita el tiempo tenerlos en el patio.»

«ART. 131. En cada dormitorio se destinará una parte para departamento de los Cabos en la forma espresada (*con enverjado.*) Asimismo habrá un espacio destinado para colocar la tinaja del agua con su correspondiente caldereta.»

«ART. 132. Las cocinas de todos los establecimientos han de ser económicas, conforme al modelo que circulará el Director general, y estarán á cubierto en un local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones, y tener á mano el combustible necesario al gasto del dia, y un armario para guardar el vidriado y demás útiles.»

«ART. 133. Al rededor de la pared del patio y á la altura competente habrá una linea de estacas para colgar los petates, y una fuente natural ó artificial, en que á todas horas puedan beber y lavarse los presidiarios.»

«ART. 135. Los calabozos estarán en el interior del establecimiento, y se tendrán limpios y aseados, y con la suficiente ventilacion, cuidándose de que

no sean húmedos, y de que tengan ventanas altas con buenas rejas y puertas. El *pan* y *agua* debe estar en sitio aislado, de suerte que nadie pueda llegar á él. Otro calabozo debe destinarse á la *soledad*, conforme y para el uso que se previene en la seccion de correcciones.»

«ART. 136. Los comunes estarán descubiertos por delante, de modo que un centinela desde su puesto pueda vigilar á los confinados.»

«ART. 137. Los cuerpos de guardia se establecerán lo más inmediato posible á la entrada principal del departamento de los Cabos, y se procurará que estén ventilados, y con las vistas en disposicion de que se puedan vigilar los puntos del establecimiento que mas lo exijan.»

«ART. 139. En todos los establecimientos penales habrá almacenes para conservar con la debida separacion el vestuario, los utensilios sobrantes, los útiles de presidio, los hierros y prisiones amovibles, los útiles de policia y obras públicas..... etc.»

«ART. 141. Los obradores se establecerán en una ó mas salas del presidio, que tengan mucha luz y desahogo y no se les destinará á otro uso..... etc.»

«ART. 149. En todos los depósitos y presidios habrá un departamento destinado á enfermería, que se establecerá en habitacion alta de techo, ventilada, y siendo posible elevada de la superficie de la tierra dos varas á lo ménos para evitar toda humedad.

«ART. 151. A la inmediacion de la enfermería habrá cocina y aposento, si es posible con azotea inmediata y agua dulce á mano..... etc.»

Al arreglo de presidios siguió el de cárceles, segun es de ver por la Real orden de 9 de Junio de 1838 que se espresa así:

«Conformándose S. M. con lo propuesto por la comision especial de cárceles, y deseando que todas las del Reino tengan las dependencias necesarias para plantear las bases del sistema que la misma le ha propuesto, y ha merecido su Real aprobacion, ha resuelto que los edificios cuya localidad y extension permitan establecer cual conviene dichas dependencias, se proceda desde luego á acomodarlos á su objeto; y cuando no los haya con los requisitos que se necesitan, se proponga desde luego á S. M. el edificio que mejor las reuna. Y para que V. S. sepa los requisitos indispensables que han de tener esta clase de establecimientos, ha mandado se especifiquen con toda individualidad, y son los siguientes:—1.º Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.—2.º Que tengan la extension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos; entre detenidos y presos: entre jóvenes y viejos: entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados.—3.º Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermerias, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algun huertecito, si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitacion para el alcaide y algunos dependientes, y cuerpo de guardia.—Las cárceles que tengan estos requisitos, ó la mayor parte de ellos, particularmente en las capitales donde residen las Audiencias y en las de provincia, se conservarán para irlas acomodando á su fin por los medios que están ya acordados, dándose parte inmediatamente de cuales sean aquellas cárceles, y donde estén situadas. En otro caso, propondrá V. S., oyendo previamente á los arquitectos que merezcan su confianza, el convento que le parezca más á propósito, siempre que sea ventilado y se halle fuera del centro de la poblacion: en la inteligencia de que esta propuesta ha de hacerse en el término preciso de veinte dias desde el en que se reciba esta Real orden.»



Bien pocos eran, por cierto, los requisitos exigidos en los edificios que se destinaran á cárceles, mas á pesar de esto no debieron poder cumplirse en gran número de casos, pues que aun hoy dia se ven con frecuencia cárceles que distan mucho de reunirlos.

En 28 de Enero de 1840 dictáronse de Real orden varias reglas para la mejora de los presidios, entre las cuales están las siguientes:

«12. Por último, las juntas económicas, como autoridad protectora de los establecimientos penales, se dedicarán al exámen de las mejoras de que son susceptibles los presidios; debiendo desde luego averiguar y participar al Gobierno: — 1.º Hasta que punto son aplicables á su caso respectivo, los adelantamientos de los otros pueblos en el sistema penitencial. — 2.º Qué edificios pueden destinarse á presidios, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados, ú al menos por edades. — 3.º Qué obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y cómo pueden removerse. — 4.º De qué modo se puede plantear en los presidios la instruccion. — 5.º Qué clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras. — Y 6.º Todo lo demás que contribuya á la introduccion paulatina de una completa reforma penitencial, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema.»

El problema no estaba mas que planteado, y paulatinamente debia adelantarse en su resolucion, para lo cual, segun se vé, no le faltaba buen deseo al Gobierno aunque en todo tiempo ha carecido de tranquilidad y medios económicos para plantearlo.

Otro paso se dió, aunque poco eficaz, con la espedicion del Real decreto de 25 de Agosto de 1847, que dispone:

«ARTÍCULO 1.º Habrá en Madrid tres cárceles-modelos: una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres.»

«ART. 2.º En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda.»

El capítulo primero de este reglamento lleva por titulo *Del Edificio*, y dice:

«ARTÍCULO 1.º Se distribuirá en la forma siguiente: — *Primero*. — Departamento para hombres, subdividido: — 1.º En seccion de acusados por delitos leves. — 2.º En seccion de acusados por delitos graves. — 3.º En seccion de sentenciados por delitos leves. — 4.º En seccion de sentenciados por delitos graves. — 5.º En seccion de incomunicados. — 6.º En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años. — *Segundo*. — Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años. — *Tercero*. — Enfermería. — *Cuarto*. — Capilla. — *Quinto*. — Sala para declaraciones y careos. — *Sexto*. — Habitaciones del director y dependientes. — *Sétimo*. — Local para talleres y demás oficinas del establecimiento.»

Como se vé, el programa ya va siendo algo concreto, por mas que todavía no lo sea todo lo conveniente.

Figura en la coleccion legislativa del año 1849 una ley de prisiones, así como el reglamento para su ejecucion. La ley lleva la fecha de 26 de Julio y entre sus prescripciones se hallan las siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.»

«ART. 5.º Para auxiliar á la autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia juntas tituladas de cárceles..... etc.»

«ART. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.»

«ART. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.»

«ART. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de 18 años, y las mujeres menores de 15, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.»

«ART. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: 1.º con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos; 2.º con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido 18 años siendo varones, y 15 si son mujeres.»

«ART. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefé político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.»

El reglamento para la ejecucion de esta ley lleva la fecha de 13 de Setiembre de 1849 y contiene, entre otras, las reglas siguientes:

«2.ª Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un

arquitecto y 4 particulares entendidos en materia de contabilidad, para que en union de los vocales natos, formen las juntas ausiliares de cárceles á que se refiere el art. 5.º de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen.»

«3.ª Los Gefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.º, procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento..... etc.»

«4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor, pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias..... etc.»

«5.ª En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuestos de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para los procesados por causas politicas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.»

«6.ª Los Gefes politicos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mujeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartamiento interior de los edificios, de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que éstas han de construirse por penados y con la mayor economia.»

De conformidad con las dos últimas disposiciones trasladadas, se dijo á los Gobernadores con Real órden de 15 de Julio de 1850 lo siguiente:

«No habiéndose verificado todavia en algunas provincias la formacion de planos y presupuestos para ejecutar las obras indispensables en las cárceles con arreglo á la ley de prisiones y Real órden circular de 13 de Setiembre del año anterior, á causa de no encontrarse arquitectos aprobados que interviesen en tales trabajos, ó á lo crecido en muchos casos de sus justos honorarios, S. M. la Reina (q. D. g.), convencida de la necesidad de mejorar paulatina pero asiduamente el estado de las cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma, y que para conseguir este resultado es preciso remover cuantos obstáculos existan ó puedan pretextarse, se ha servido resolver:—Que disponga V. S. se verifiquen sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido de esa provincia las obras de reparacion indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.—Que para la ejecucion de tales obras se valga V. S. del maestro ó albañil más

á propósito que exista en la localidad ó partido judicial. — Que se verifiquen de manera que hagan posible en ocasion más favorable el ensanche mayor de la cárcel, y su compartimiento interior conforme con lo determinado en la ley. — Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparacion, é indispensable además el deber de los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obligue V. S. á las corporaciones municipales á adelantar las cortas cantidades que se necesitan, en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley, para que en su dia puedan ser reintegradas por los fondos del Estado.»

Las disposiciones, que relativas á Establecimientos penales examinaremos en adelante, forman un grupo, que se diferencia esencialmente de las anteriormente trascritas ó extractadas, por la mayor ciencia que en ellas se descubre y se vé traducida en prescripciones concretas relativas á cada uno de los elementos que constituyen dichos establecimientos. La resolucion del problema arquitectónico carcelario, se hace difícil y complicada, desde el momento en que el dato económico es, como no puede ménos de ser, uno de los principales que entran en aquel. Esta dificultad es la mas importante que veremos aparecer en las disposiciones sucesivas, en las cuales subsiste siempre la lucha entre los preceptos científicos de comodidad, seguridad é higiene, con el coste á que, el cumplimiento de estos preceptos, hace ascender el importe de las obras; coste que no guardaria la proporcion que se desea con el fin útil de las mismas, si se graduase esta proporcion como mas de una vez se ha hecho, por lo que, con arreglo á las reglas aludidas, viene á costar por cada penado ó detenido la vivienda que se les destina.

La primera disposicion de que nos cumple hablar, de las pertenecientes á este grupo, es el *Programa para la construccion de las prisiones de provincia, y para las reformas de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos*, aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1860 y mandado observar por Real órden de 27 de Abril del propio año.

Esta Real órden dice así:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, oido el parecer de la Junta consultiva de policia urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á

esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que, como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.»

El programa de que se trata es detalladamente como sigue:

«**Naturaleza y destino de las prisiones de provincia.** — Las prisiones de provincia son: — 1.º Los depósitos municipales de cada distrito. — 2.º Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de audiencia. — 3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas. — 4.º Los depósitos municipales y cárceles de partido. — 5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales. — 6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales. — Y 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.»

«**Poblacion penal de los diferentes establecimientos.** — I. *Depósitos municipales.* — Los depósitos municipales contienen: — 1.º Los detenidos preventivamente. — 2.º Los condenados á pena de arresto menor (de uno á quince dias). — 3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido. — 4.º Los transeuntes civiles y militares.»

«II. *Cárceles de partido y de capital de audiencia.* — Las cárceles de partido y de capital de audiencia contienen: — 1.º Los presos con causa pendiente. — 2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor (de quince dias á seis meses). — 3.º Los sentenciados correccionales y criminales interin se les traslada á los respectivos establecimientos.»

«III. *Establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales).* — Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años).»

«IV. *Depósitos municipales y cárceles de partido.* — Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen: — 1.º Los detenidos preventivamente. — 2.º Los presos con causa pendiente. — 3.º Los condenados á la pena de arresto menor. — 4.º Los condenados á pena de arresto mayor. — 5.º Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos. — 6.º Los transeuntes civiles y militares.»

«V. *Depósitos municipales y establecimientos correccionales.* — Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen: — 1.º Los detenidos preventivamente. — 2.º Los condenados á la pena de arresto menor. — 3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de audiencia. — 4.º Los transeuntes civiles y militares. — 5.º Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.»

«VI. *Cárceles de partido y establecimientos correccionales.* — Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen: — 1.º Los presos con causa pendiente. — 2.º Los condenados á la pena de arresto mayor. — 3.º Los sentenciados á prision y presidio correccionales. — 4.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.»

«VII. *Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.* — Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales contienen: — 1.º Los detenidos preventivamente. — 2.º Los presos con causa pendiente. — 3.º Los condenados á la pena de arresto me-